

Don RAFAEL CERVERAS PEREZ Secretaria
del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de los de
Sevilla Doy Fei Que en el auto de P.O.
n.º 303/11 ha resultado la siguiente:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla

P. O. nº 303/- 11 - 1

SENTENCIA nº 240/12

En Sevilla, a 18 de junio de 2.012 , Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Don Francisco Manuel Núñez Núñez representado por el Procurador de los Tribunales Don Pedro Martín Arlandis, contra la Resolución nº 218/11 de 22 de marzo del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial . Cuantía fijada en 25.615,29 .- euros .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Francisco Manuel Núñez Núñez, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida cuando transitaba el día 19/1/10 sobre las 16:30 horas cuando circulaba con su ciclomotor por la localidad de Umbrete y se vio sorprendido por un paso de peatones elevado o badén que existe a la entrada de la localidad de Benacazón una vez pasada la rotonda allí existente .

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento ordinario, con reclamación del expediente administrativo, y formulada demanda, el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 25.615,29.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada al igual que lo

hizo la aseguradora . Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 19/1/10 sobre las 16:30 horas cuando circulaba con su ciclomotor por la localidad de Umbrete y se vio sorprendido por un paso de peatones elevado o badén que existe a la entrada de Umbrete por la localidad de Benacazón una vez pasada la rotonda allí existente lo que provocó que cayera y se causara las lesiones y secuelas por las que ahora reclama por un importe total de 25.615,29 euros .

La recurrente fundamenta su petición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público debido a las deficiencias del badén que señala y que son las siguientes :

- que la pintura no es la normalizada .
- el acceso a la rampa no tiene el desarrollo que exige la normativa .
- altura antirreglamentaria .
- falta de señales verticales y dificultad para ver las mismas .

razones a las que añade un incumplimiento de la normativa vigente en esta materia, Orden FOM /3053/2008 de 23 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción

Técnica para la Instalación de reductores de velocidad y Bandas Transversales de Alerta en carretes de la red de Carreteras del Estado .

Por su parte, el acto impugnado, desestima la solicitud al entender que no existe relación de causalidad.

SEGUNDO.- Niega la demandada y la relación de causalidad, es decir, entiende que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente a las deficiencias que hemos apuntado ut supra y que damos por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias . La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señalado múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2 .

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración (Sentencias de 14 de julio 1986, 29 de mayo de 1987, 14 de septiembre de 1989).

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada

por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos (ya expresados con anterioridad):

a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 19/1/10 cuando circulaba con su ciclomotor al encontrarse con un paso de peatones elevado que le hizo perder el equilibrio .

Ahora bien, la prueba practicada no nos permite llegar a la conclusión de que el citado paso de peatones estuviera mal señalizado ni fuera la causa de la caída y así se manifiesta en la resolución recurrida en la que viene a decir que " el paso de peatones estaba perfectamente señalizado y no supone un peligro para la circulación viaria si se conduce con la debida precaución , respetando y cumpliendo la señalización indicada " .

A corroborar lo anterior viene el atestado instruido por la Policía local , en especial el reportaje fotográfico que viene a poner de manifiesto no sólo el correcto estado del badén sino la existencia de la señalización negada por la actora .

En consecuencia, la deficiencia apuntada a la vista de las fotos aportadas no nos parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que este no solo era visible (visibilidad además no mermada por condiciones metereológicas adversas ni por la hora a la que se produce el accidente sobre las 16:30 horas) y en perfecto estado de conservación, por lo que no afectaría a los cuidados objetivos debidos o diligencia media exigibles a las Administraciones Públicas. El defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, dadas las circunstancias concurrentes , no es anormal, ni constituyen per se un riesgo potencial para la seguridad de los viandantes ni concurren circunstancias que hicieran a la recurrente perder el equilibrio y caer , lo que sin duda pudo ocurrir de forma fortuita .

Pasando a analizar la infracción de la normativa que la actora entiende aplicable ,en concreto la Orden FOM /3053/2008 de 23 de septiembre , a la que alude el informe pericial aportado por ella , hemos de decir que el citado informe se limita un incumplimiento de la normativa en una proporción mínima en cuanto a la altura , sólo lo rebasa en un 1 cm , habiendo sido la altura la causa del accidente este que viene señalando desde un primer momento. No obstante la demandada Ayuntamiento de Umbrete sostiene la inaplicabilidad de dicha norma dada la fecha

en la que ocurren los hechos y el plazo para la adaptación ofrecido por la misma tal y como comprobamos de la lectura de la Disposición Transitoria Única apartado 2: " En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta instrucción todos los dispositivos existentes en la Red de Carreteras del Estado relacionados con el contenido de la Instrucción que se aprueba por esta orden deberán ser adaptados a lo dispuesto en ella."

Asimismo , aún aceptando el desnivel de 1cm de altura respecto de lo regulado , no se ha aportado prueba alguna que nos permita afirmar sin ningún género de dudas que de haber contado el badén o paso elevado de peatones con un centímetro menos el resultado no se habría producido , es más el propio perito de la actora al ser interrogado manifestó que no sabe si a consecuencia de los defectos apuntados en su informe se podría causar el accidente y que también influyen otros aspectos como el estado del vehículo , los neumáticos, y todo ello nos impide establecer la necesaria relación de causalidad entre la solución constructiva utilizada y el resultado lesivo y menos aun cuando no se han acreditado hechos similares .

En definitiva con tal bagaje probatorio no es posible imputar a la Administración una responsabilidad fundamentada en un supuesto funcionamiento irregular de los servicios públicos, debiendo por el contrario la recurrente haber extremado las cautelas.

Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos del mobiliario urbano les serían imputables. Así pues, las irregularidades denunciadas no pueden considerarse insalvables y peligrosas con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a los conductores que deben adaptar su conducción a las circunstancias de la vía por la que circulan ; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad estas imperfecciones mínimas, como es el caso que nos ocupa, para provocar el accidente

que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular y al estándar de eficacia que es exigible a las administraciones pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo. Y es que sobre la base de la doctrina jurisprudencial imperante sobre la materia a examen, en el sentido de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público -de cuidado de calles y vías públicas en el caso- y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados., hasta convertir a aquélla en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (S.T.S. de 5 de junio de 1.998), de manera que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no puede ignorarse que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del respectivo servicio (STS de 13 de noviembre de 1.997, recogida en la posterior del propio Tribunal de 13-9-2002), no puede llegarse a diferente conclusión que la desestimatoria anunciada más arriba, al poner de manifiesto la prueba aportada a los autos -y muy especialmente el juego de fotografías aportadas - que el accidente ocurrido hubo de venir precedido de una conducta descuidada del interesado, que hubo de romper el nexo causal, al no percatarse de la presencia de las escaleras .

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda .

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas –art. 139 LJCA-.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales Don Pedro Martín Arlandis contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete nº 218/11 recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme no siendo susceptible de recurso de apelación a la vista de la reforma operada en el artículo 81 de la LJCA en el que se eleva la cuantía de los asuntos apelables a 30.000 .- euros .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe . Doy fe .-

Lo anterior me lo he leído y concuerda bien y
firmo con su original que me refirió
que existe a los efectos oportunos
de la que el traslado se hizo a 25
JUNIO 2012

